

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de V. Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 23 DE JULIO DE 1849.

Artículo de oficio.

Gobierno político.

Núm. 487.

Nomenclator general de los pueblos de la provincia de Zamora por distritos municipales, con espresion de los vecinos, electores y elegibles, Alcaldes, Tenientes y Regidores que tienen y les corresponden á cada uno, para la renovacion que ha de hacerse en el año de 1849 para el de 1850.

Señalamiento de los electores, elegibles y concejales que con arreglo á su vecindario corresponden á cada uno de los distritos municipales que se insertan á continuacion, y se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1845 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos.

Pueblos cabeza de distrito.	Pueblos del distrito.	Vecinos.	Electores contribuyentes.	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de concejales
Alcañices.	Alcañices ..	147	68	45	1	1	4	6
	Boya ..	42	42	42	1	"	3	4
	Carbajales de Alba y el despoblado de Santa Engracia ..	238	77	51	1	1	6	8
Ceadea.	Arcillera ..							
	Ceadea ..							
	Fornillos de Aliste ..	164	70	46	1	1	4	6
	Mellanes ..							
	Moveros ..							
Cerezal de Aliste.	Viviñera ..							
	Cerezal de Aliste ..	54	54	54	1	1	4	6
Paramontanos de Távara.	Paramontanos de Távara ..	58	58	58	1	"	3	4
	Ferreras de Abajo ..	77	61	40	1	1	4	6
Ferreras de Arriba.	Litos y el despoblado de Oreijon ..							
	Ferreras de Arriba ..	86	62	41	1	1	4	6
Ferreruela.	Villa nueva de Valrojo ..							
	Escober ..	97	63	42	1	1	4	6
	Ferreruela ..							
Figuera de Abajo.	Sesnandez ..	60	60	40	1	1	4	6
	Figuera de Abajo ..							
Figuera de Arriba.	Figuera de Arriba ..							
	Flechas ..							
	Gallegos del Campo ..	185	72	48	1	1	4	6
	Moldones ..							
	Riomanzanas ..							
	Villarino Manzanas ..							

	Bermillo de Alba.	..							
	Branditanes.	..							
<i>Fonfria.</i>	Carbajosa.	..	219	75	50	1	1	6	8
	Castro de Alcañices (el).	..							
	Fonfria.	..							
<i>Friera de Valverde.</i>	Friera de Valverde.	..	58	58	58	1	1	4	6
	Domez.	..							
	Flores.	..							
	Gallegos del Rio.	..							
<i>Gallegos del Rio.</i>	Lober.	..	209	74	49	1	1	6	8
	Puercas.	..							
	Tolilla.	..							
	Valer.	..							
	Castillo de Alba (el).	..							
<i>Losacino.</i>	Losacino.	..	120	66	44	1	1	4	6
	Muga de Alba.	..							
	Vide.	..							
<i>Losacio.</i>	Losacio.	..	54	54	54	1	1	4	6
<i>Manzanal del Barco</i>	Manzanal del Barco.	..	79	61	40	1	1	4	6
	Mahide.	..							
<i>Mahide.</i>	Pobladura de Aliste.	..	111	65	43	1	1	4	6
	S. Pedro de las Herrerías.	..							
	Torre de Aliste (la).	..							
<i>Morales de Valverde.</i>	Morales de Valverde.	..	38	38	38	1	"	3	4
	Moreruela de Tábara.	..							
<i>Moreruela de Tábara.</i>	Pozuelo de Tábara.	..	156	69	46	1	1	4	6
	Sta. Eulalia de Tábara y los despoblados de Quintanilla y Quintos.	..							
<i>Navianos de Valverde.</i>	Navianos de Valverde.	..	48	48	48	1	"	3	4
	Marquid	..							
<i>Olmillos de Castro.</i>	Navianos de Alba.	..	80	62	41	1	1	4	6
	Olmillos de Castro.	..							
	S. Martindetávaramoraton	..							
<i>Perilla de Castro.</i>	Perilla de Castro	..	93	63	42	1	1	4	6
<i>Pino.</i>	Pino.	..	70	61	40	1	1	4	6
	Fradellos.	..							
	Grisuela.	..							
<i>Rabanales.</i>	Matellanes.	..	205	74	49	1	1	6	8
	Rabanales.	..							
	Ufones.	..							
	Alcorcillo.	..							
<i>Ribano de Aliste.</i>	Rábano de Aliste.	..	149	68	45	1	1	4	6
	Sejas de Aliste.	..							
	Tola.	..							
<i>Rocobayo.</i>	Ricobayo.	..	32	32	32	1	"	3	4
	Abejera.	..							
<i>Riofrio.</i>	Cabañas de Aliste.	..	88	62	41	1	1	4	6
	Riofrio.	..							
	Sarracín.	..							
<i>Samir de los Caños.</i>	Samir de los Caños.	..	99	63	42	1	1	4	6
<i>S Pedro de Zamudia</i>	S. Pedro de Zamudia.	..	43	43	43	1	"	3	4
<i>Sea. María de Valverde</i>	Sta. María de Valverde.	..	37	37	37	1	"	3	4
	Bercianos de Aliste.	..							
<i>S. Vicente de la Cabeza</i>	Campo-grande.	..	94	63	42	1	1	4	6
	Palazuelo de las Cuevas.	..							
	S. Vicente de la Cabeza.	..							
	Losilla.	..							
<i>S. Vicente del Barco.</i>	S. Pedro de las Cuevas.	..	80	62	41	1	1	4	6
	Sta Eufemia.	..							
	S. Vicente del Barco.	..							
	S. Cristobal de Aliste.	..							
<i>S. Vitero.</i>	S. Juan del Rebollar.	..	133	67	44	1	1	4	6
	S. Vitero.	..							
	Villarino de Cebal	..							
<i>Távaramoraton</i>	Távaramoraton y despoblado de Pozos de S. Juan	..	175	71	47	1	1	4	6
	Nuez.	..							
<i>Trabazos.</i>	S. Martin del Pedroso.	..	157	69	46	1	1	4	6
	Trabazos.	..							
<i>Vegalatrabe.</i>	Vegalatrabe.	..	54	54	54	1	1	4	6
<i>Videmala.</i>	Videmala.	..	80	62	41	1	1	4	6
<i>Villalcampo.</i>	Villalcampo.	..	141	68	45	1	1	4	6
<i>Villanueva de las Peras</i>	Villanueva de las Peras.	..	40	40	40	1	"	3	4

Villarino-tras-la-Sierra

Villaveza de Valverde

Viñas.

Alcubilla de Nogales.

Arcos de la Polvorosa.

Arrabalde

Ayóo.

Barcial del Barco.

Benavente.

Bercianos de Vidriales.

Bretó.

Bretocino.

Brime y Sog.

Brime de Urz.

Calzadilla de Tera

Camarzana.

Cañizo.

Castrogonzalo.

Castroverde de Campos.

Cerecinos de Campos.

Colinas de Tras-monte

Coomonte.

Cotanes.

Cubo de Benavente

Cunquilla de Vidriales.

Fresno de la Polvorosa.

Fuente-encalada.

Fuentes de Ropel.

Granja de Moreruela (la)

Granucillo

Manganeses de la Lampreana

Manganeses de la Polvorosa.

Maire de Castroponce.

Matilla de Arzon.

Melgar de Tera.

Micereces de Tera

Milles de la Polvorosa.

Morales de Rey.

Olmillos de Valverde

Otero de Bodas.

Latedo.

S. Mamed.

Santanas.

Villarino tras-la-Sierra.

Villaveza de Valverde.

Poyo (el).

Ribas.

S. Blas.

Vega de Nuez.

Viñas.

PARTIDO DE BENAVENTE.

Alcubilla de Nogales.

Arcos de la Polvorosa.

Arrabalde y el despoblado de Vizaña.

Ayóo.

Carracedo.

Congosta.

Barcial del Barco y el despoblado de

S. Martin de Barcos

Benavente y los des poblados de Ceji-

nas, Veilla, Mosteruelo y Bribe

Bercianos de Vidriales.

Moratones.

Villaobispo

Bretó.

Bretocino.

Brime y Sog.

Brime de Urz.

Calzadilla de Tera.

Olleros de Tera

Pumarejo de Tera.

Cabañas de Benavente.

Camarzana

S. Juanico el Nuevo.

Sta. Marta de Tera.

Cañizo.

Castrogonzalo.

Castroverde de Campos.

Cerecinos de Campos

Colinas de Tras-monte y los despo-
blados de Castroferrol y Pobladura
de Tras-monte.

Coomonte.

Cotanes.

Cubo de Benavente.

Cunquilla de Vidriales.

Fresno de la Polvorosa.

Fuente-encalada

Fuentes de Ropel y los des poblados
de Morales de las Cuevas, Rubiales
y Piquillos.

Granja de Moreruela (la).

Granucillo y despoblado de Granucillino

Manganeses de la Lampreana.

Manganeses de la Polvorosa y los des-
poblados de Herreros y Columbianos.

Maire de Castroponce.

Matilla de Arzon.

Melgar de Tera.

Abrabeses de Tera

Aguilar de Tera

Micereces de Tera

Santivañez de Tera

Milles de la Polvorosa.

Morales de Rey.

Redelga.

Vecilla de la Polvorosa.

Verdenosa.

Burgánes de Valverde.

Olmillos de Valverde.

Otero de Bodas.

Val de Sta. María.

42	42	42	1	»	3	4
40	40	40	1	»	3	4
115	65	43	1	1	4	6
135	67	44	1	1	4	6
45	45	45	1	»	3	4
185	72	48	1	1	4	6
118	65	43	1	1	4	6
52	52	52	1	1	4	6
616	115	76	1	2	11	14
82	62	41	1	1	4	6
40	40	40	1	»	3	4
43	43	43	1	»	3	4
66	60	40	1	1	4	6
31	31	31	1	»	3	4
67	60	40	1	1	4	6
131	67	44	1	1	4	6
110	65	43	1	1	4	6
193	73	48	1	1	4	6
322	86	57	1	1	4	6
211	75	50	1	1	6	8
33	33	33	1	»	3	4
101	64	42	1	1	4	6
95	63	42	1	1	4	6
104	64	42	1	1	4	6
33	33	33	1	»	3	4
51	51	51	1	1	4	6
43	43	43	1	»	3	4
260	80	53	1	1	6	8
111	65	43	1	1	4	6
60	60	40	1	1	4	6
184	72	48	1	1	4	6
155	69	46	1	1	4	6
60	60	40	1	1	4	6
75	61	40	1	1	4	6
31	31	31	1	»	3	4
109	64	42	1	1	4	6
53	53	53	1	1	4	6
255	79	52	1	1	6	8
99	63	42	1	1	4	6
30	30	30	1	»	3	4

Otero de Sariegos.	Otero de Sariegos	32	32	32	1	1	3	4
Pobladura del Vaalle.	Pobladura del Valle	124	66	44	1	1	4	6
Pozuelo de Vidriales	Grijalba de Vidriales	102	64	42	1	1	4	6
Prado	Pozuelo de Vidriales	33	33	33	1	1	3	4
Publica de Valverde.	Prado	54	54	54	1	1	4	6
Quintanilla del Monte.	Bercianos de Valverde	45	45	45	1	1	3	4
Quintanilla del Olmo.	Publica de Valverde	51	51	51	1	1	4	6
Quintanilla de Urz.	Quintanilla del Monte	33	33	33	1	1	3	4
Quiruelas de Vidriales.	Quintanilla del Olmo	77	61	40	1	1	4	6
Revellinos.	Quintanilla de Urz	92	63	42	1	1	4	6
Riego del Camino.	Quiruelas de Vidriales	61	60	40	1	1	4	6
Rosinos de Vidriales.	Revellinos	43	43	43	1	1	3	4
San Agustin.	Riego del Camino	51	51	51	1	1	4	6
San Cristoval de Entreviñas.	Rosinos de Vidriales y el despoblado de la Magdalena	141	68	45	1	1	4	6
San Estevan del Molar.	S. Agustin	72	61	40	1	1	4	6
San Martin de Valderaduey.	S. Cristobal de Entreviñas y el despoblado de Sta. Marina	106	64	42	1	1	4	6
San Miguel del Valle.	S. Esteban del Molar	135	67	44	1	1	4	6
San Pedro de Ceque.	S. Martin de Valderaduey	140	68	45	1	1	4	6
San Pedro de la Viña.	S. Miguel del Valle	32	32	32	1	1	3	4
San Roman del Valle.	S. Pedro de Ceque	40	40	40	1	1	3	4
Sta. Colomba de las Carabias.	S. Pedro de la Viña y el despoblado de la Huerga	44	44	44	1	1	3	4
Sta. Colomba de las Monjas.	S. Roman del Valle	37	37	37	1	1	3	4
Sta. Cristina de la Polvorosa.	S. Miguel de Esla	131	69	46	1	1	4	6
Sta. Croya de Tera.	Sta. Colomba de las Carabias	62	60	40	1	1	4	6
Santivañez de Vidriales.	Sta. Colomba de las Monjas	63	60	40	1	1	4	6
Santovenia.	Sta. Cristina de la Polvorosa y los deshabitados de Cervilla y Requejo	94	63	42	1	1	4	6
Sitrama de Tera.	Sta. Croya de Tera	31	31	31	1	1	3	4
Tapiotes.	Santivañez de Vidriales	121	66	44	1	1	4	6
Tardemezar	Santovenia	32	32	32	1	1	3	4
Torre del Valle (la).	Sitrama de Tera	62	60	40	1	1	4	6
Uña de Quintana.	Tapiotes	116	65	43	1	1	4	6
Valdescorriel	Tardemezar	84	62	41	1	1	4	6
Vega de Tera.	Paladinos del Valle	96	62	41	1	1	4	6
Vega de Villalobos.	Torre del Valle (la)	60	60	40	1	1	4	6
Vidayunes.	Uña de Quintana	52	52	52	1	1	4	6
Villabrázaro.	Valdescorriel y los deshabitados de Palazuelo de los Conejos y Sta. Marta	57	57	57	1	1	4	6
Villafáfila.	Calzada de Tera	289	82	54	1	1	6	8
Villaferrueña.	Junquera	68	60	40	1	1	4	6
Villageriz	La Milla de Tera	32	32	32	1	1	3	4
Villalba de la Lampreana.	Vega de Tera	114	65	43	1	1	4	6
Villalobos.	Vega de Villalobos	244	87	58	1	1	6	8
Villalpando.	Vidayanes	650	119	79	1	2	11	14
Villamayor de Campos.	Villabrázaro	393	93	62	1	1	6	8
Villanazar.	Villafáfila y despoblado de Salinas	62	60	40	1	1	4	6
Villanueva de Arongue.	Villaferrueña y despoblado Villaderrojo	35	35	35	1	1	3	4
Villanueva del Campo.	Villageriz	498	103	68	1	1	6	8
Villar de Fallabes.	Villalba de la Lampreana	72	61	40	1	1	4	6
Villárdiga.	Villalobos	68	60	40	1	1	4	6
Villarrin de Campos.	Villalpando y el Raso Comuniego	213	75	50	1	1	4	6
Villabeza del Agua.	Villamayor de Campos y barrio de Otero Mézar y deshabitados Malucanes y Socastro	41	41	41	1	1	3	4
	Vecilla de Trasmonte							
	Villanazar y el despoblado de Pobladura de Trasmonte							
	Castro-pepe							
	Villanueva de Azoague							
	Villanueva del Campo y los deshabitados de Villafrontin y Valdehunco							
	Villar de Fallabes							
	Villárdiga							
	Villarrin de Campos							
	Villaveza del Agua y el despoblado de Sta. Elena.							

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.

Abelon.

Abelon y la dehesa de la Albañeza	117	65	43	1	1	4	6
Fresnadillo							

Alfaraz.	Alfaraz y despoblado de Torre del Mú...	41	41	41	1	»	3	4
Almeida.	Almeida ..	237	77	51	1	1	6	8
Argañin.	Argañin ..	52	52	52	1	1	4	6
Argusino.	Argusino ..	69	60	40	1	1	4	6
Badilla	Badilla ..	52	52	52	1	1	4	6
Bermillo de Sayago.	Bermillo de Sayago ..	111	65	43	1	1	4	6
Cabañas de Sayago.	Cabañas de Sayago y los despoblados de Llamas del Yuso, Sta. Marina, Valdegarcía, Villagarcía de Pinos, Villardiegua del Sierro y Sesmil ..	98	63	42	1	1	4	6
Garbellino.	Garbellino ..	131	67	44	1	1	4	6
Escuadro.	Escuadro y el despoblado de la Macadina ..	39	39	39	1	»	3	4
Fariza.	Cozcurrita ..	128	66	44	1	1	4	6
Fermoselle	Fariza ..	782	152	101	1	2	11	14
Fornillos.	Formariz ..	84	62	41	1	1	4	6
Fresno de Sayago.	Fornillos de Fermoselle ..	125	66	44	1	1	4	6
Gamones.	Pinilla de Fermoselle ..	60	60	40	1	1	4	6
Gáname.	Figueruela de Sayago ..	117	65	43	1	1	4	6
Luelmo.	Fresno de Sayago ..	113	65	43	1	1	4	6
Malillos.	Gamones ..	43	43	43	1	»	3	4
Mogatar.	Radon ..	33	33	33	1	»	3	4
Moral.	Gáname ..	53	53	53	1	1	4	6
Moraleja de Sayago.	Luelmo ..	98	63	42	1	1	4	6
Moralina.	Monumenta ..	60	60	40	1	1	4	6
Muga de Sayago.	Cernecina (la) ..	110	65	43	1	1	4	6
Palazuelo de Sayago.	Malillos ..	55	55	55	1	1	4	6
Peñausende.	Mogatar y el barrio de los Maniles ..	252	79	52	1	1	6	8
Pereruela.	Moral ..	177	71	47	1	1	4	6
Piñuel.	Moraleja de Sayago ..	59	59	59	1	1	4	6
Roelos.	Santaren ..	132	67	44	1	1	4	6
Salce.	Moralina ..	52	52	52	1	1	4	6
Sobradillo de Palomares.	Muga de Sayago ..	53	53	53	1	1	4	6
Sogo.	Palazuelo de Sayago ..	32	32	32	1	»	3	4
Tamame.	Peñausende ..	66	60	40	1	1	4	6
Torrefracas.	Arcillo y el despoblado de Fontanillas ..	72	61	40	1	1	4	6
Torregamones.	Pereruela ..	89	62	41	1	1	4	6
Villadepera.	San Roman de los Infantes y los despoblados de las Vegas, Congosta, Mezquita y Mezquitilla ..	99	63	42	1	1	4	6
Villamor de Cadozos.	Piñuel y despoblado de S. Pedro Lacetre ..	71	61	40	1	1	4	6
Villamor de la Ladre.	Roelos y el despoblado de Villardiegua del Nalso ..	51	51	51	1	1	4	6
Villar del Buey	Salce y el despoblado del Cuartilo ..	110	65	43	1	1	4	6
Villardiegua de la Rivera.	Sobradillo de Palomares ..	88	62	41	1	1	4	6
Viñuela.	Sogo ..	73	61	40	1	1	4	6
Zafara.	Tamame ..	32	32	32	1	»	3	4

PARTIDO DE FUENTESAUCO.

Argugillo.	Argugillo ..	198	73	48	1	1	4	6
Bóveda (la).	Bóveda (la) ..	285	82	54	1	1	6	8
Cañizal.	Cañizal ..	192	73	48	1	1	4	6
Castrillo de la Guareña.	Castrillo de la Guareña ..	54	54	54	1	1	4	6
Cubo de tierra del Vino (el).	Cubo de tierra del Vino (el) ..	97	63	42	1	1	4	6
Cuelgamures.	Cuelgamures ..	58	58	58	1	1	4	6
Fuente el Carnero.	Fuente el Carnero ..	59	59	59	1	1	4	6
Fuentesauco.	Fuentesauco ..	614	115	76	1	2	11	14
Fuente la Peña.	Fuente la Peña ..	424	96	64	1	2	9	12
Fuentes-preadas.	Fuentes-preadas ..	91	63	42	1	1	4	6
Guarrate.	Guarrate ..	87	62	41	1	1	4	6
Maderal (el).	Maderal (el) ..	127	66	44	1	1	4	6
Mayalde.	Mayalde ..	51	51	51	1	1	4	6

<i>Olmo (el)</i>	Olmo (el).	62	60	40	1	1	4	6
<i>Pego (el)</i>	Vallesa.	48	48	48	1	"	3	4
<i>Peleas de Arriba.</i>	Pego (el).	111	65	43	1	1	4	6
<i>Piñero (el)</i>	Peleas de Arriba y el despoblado de el Cubeto y el Monasterio de Valparaiso.	79	61	40	1	1	4	6
<i>S. Miguel de la Rivera.</i>	Piñero (el).	170	71	47	1	1	4	6
<i>Santa Clara de Avedillo</i>	S. Miguel de la Rivera.	147	68	45	1	1	4	6
<i>Vadillo</i>	Sta. Clara de Avedillo.	126	66	44	1	1	4	6
<i>Villabuena</i>	Vadillo y Granga de la Guareña ó Terren	108	64	42	1	1	4	6
<i>Villaescusa.</i>	Villabuena.	202	74	49	1	1	6	8
<i>Villamor de los Escuderos.</i>	Villaescusa.	244	78	52	1	1	6	8
	Villamor de los Escuderos.							

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

<i>Asturianos.</i>	Asturianos.	129	66	44	1	1	4	6
	Cerezal de Sanabria.							
	Entrepeñas							
	Lagarejos de la Carballeda.							
	Rioconejos.							
	Villar de los Pisones.							
<i>Cernadilla</i>	Cernadilla.	60	60	40	1	1	4	6
<i>Cional.</i>	Cional.	56	56	56	1	1	4	6
	Avedillo de Sanabria							
	Barrio de Lomba.							
	Castro de Sanabria.							
	Cobrerros.							
<i>Cobrerros.</i>	Limianos.	245	78	52	1	1	6	8
	Quintana de Sanabria.							
	Riego de Lomba.							
	S. Miguel de Lomba.							
	S Roman de Sanabria.							
	Sta. Colomba de Sanabria.							
	Sotillo.							
<i>Codesal.</i>	Codesal.	57	57	57	1	1	4	6
<i>Donado</i>	Donado.	36	36	36	1	"	3	4
	Carbajales de la Encomienda							
	Espadañedo.							
<i>Espadañedo.</i>	Faramontanos de la Sierra.	156	69	46	1	1	4	6
	Letrillas.							
	Utrera.							
	Vega del Castillo.							
	Folgozo de la Carballeda.							
	Linarejos.							
<i>Folgozo de la Carballeda.</i>	Manzanal de Arriba.	128	66	44	1	1	4	6
	Pedroso de la Carballeda.							
	Sagallos.							
	Sandin.							
	Sta. Cruz de los Cuérragos.							
	Galende.							
<i>Galende</i>	Ilanes y Rabanillo.	169	70	46	1	1	4	6
	Pedrazales.							
	Rivadelago.							
	S. Martin de Castañeda.							
	Vigo.							
<i>Hermisende.</i>	Castrelos.	169	70	46	1	1	4	6
	Castromil.							
	Hermisende y el Barrio de S. Ciprian.							
	Tejera (la).							
<i>Justel.</i>	Justel y el barrio de Quintanilla.	50	50	50	1	"	3	4
<i>Lanseros.</i>	Villalverde.	60	60	40	1	1	4	6
	Lanseros.							
	Aciberes							
	Chanos.							
<i>Lubian.</i>	Hedradas (las).	184	72	48	1	1	4	6
	Hedroso.							
	Lubian.							
	Padornelo.							
	Donadillo.							
<i>Manzanal de los Infantes.</i>	Dornillas	90	63	42	1	1	4	6
	Manzanal de los Infantes.							
	Sejas de Sanabria.							
<i>Mombuey.</i>	Mombuey.	150	69	46	1	1	4	6
<i>Molezuclas de la Carballeda.</i>	Molezuclas de la Carballeda.	70	61	40	1	1	4	6
	Gramedo.							
<i>Muelas de los Caballeros.</i>	Muelas de los Caballeros.	136	67	44	1	1	4	6
<i>Otero de Centenos.</i>	Otero de Centenos,	32	32	32	1	"	3	4

<i>Otero de Sanabria</i>	Otero de Sanabria.	50	50	50	1	»	3	4
	Calabor.
	Lobeznos.
<i>Pedralba.</i>	Pedralba.	120	66	44	1	1	4	6
	Rionor de Castilla.
	Sta. Cruz de Abranes.
<i>Péque.</i>	Peque.	100	64	42	1	1	4	6
	Barjacoba.
<i>Pias.</i>	Pias.	92	63	42	1	1	4	6
	Villanueva de la Sierra.
<i>Porto.</i>	Porto.	280	82	54	1	1	6	8
<i>Puebla de Sanabria</i>	Puebla de Sanabria.	140	68	45	1	1	4	6
	Palacios de Sanabria.
<i>Remesal.</i>	Remesal.	93	63	42	1	1	4	6
	Vime.
<i>Requejo</i>	Requejo.	90	63	42	1	1	4	6
	Garrapatas.
	Rionegro del Puente.
<i>Rionegro del Puente.</i>	Vaileluengo.	88	62	41	1	1	4	6
	Villar de Farfon.
	Castellanos
	Cervantes.
	Ferreros.
	Paramio.
<i>Robleda</i>	Robleda y el despoblado de Chaguaceda.	165	70	46	1	1	4	6
	S. Juan de la Cuesta.
	S. Pil.
	Truífé.
	Valdespino
	Anta de Rio-conejos.
	Carbajalinos.
	Monterubio.
	Doney de la Requejada.
	Escuredo.	123	66	44	1	1	4	6
<i>Rosinos de la Requejada</i>	Gusandanos.
	Rionegrito.
	Rosinos de la Requejada.
	Santiago de la Requejada.
	Villarejo de la Sierra.
<i>S. Ciprian</i>	S. Ciprian.	46	46	46	1	»	3	4
	Barrio de Rábano.
	Coso.
<i>S. Justo.</i>	Rábano de Sanabria.	114	65	43	1	1	4	6
	Rozas.
	S. Justo.
<i>Terroso</i>	S. Martin de Terroso.	46	46	46	1	»	3	4
	Terroso.
	Cerdillo.
	Murias.	84	62	41	1	1	4	6
<i>Trefacio.</i>	Trefacio.
	Villarino de Sanabria.
<i>Ungilde</i>	Robledo (el).	60	60	40	1	1	4	6
	Unjilde.
	Anta de Tera.
<i>Valdemerilla</i>	S. Salvador de Palazuelo.	44	44	44	1	»	3	4
	Valdemerilla.
	Fresno de la Carballeda.
<i>Valparaiso.</i>	Manzanal de Abajo.	119	65	43	1	1	4	6
	Valparaiso.
<i>Villardecierros.</i>	Villardecierros,	256	79	52	1	1	6	8

PARTIDO DE TORO.



<i>Aspariegos.</i>	Aspariegos.	68	60	40	1	1	4	6
<i>Abezames.</i>	Abezames.	107	64	42	1	1	4	6
<i>Belver.</i>	Belver.	231	77	51	1	1	6	8
<i>Bustillo</i>	Bustillo.	180	72	48	1	1	4	6
<i>Castronuevo.</i>	Castronuevo.	76	61	40	1	1	4	6
<i>Fresno de la Rivera.</i>	Fresno de la Rivera.	100	64	42	1	1	4	6
<i>Fuentesecas.</i>	Fuentesecas.	137	67	44	1	1	4	6
<i>Gallegos del Pan.</i>	Gallegos del Pan.	37	37	37	1	»	3	4
<i>Jambrina.</i>	Jambrina.	84	62	41	1	1	4	6
<i>Jema.</i>	Jema.	90	63	42	1	1	4	6
<i>Malva.</i>	Malva.	220	76	50	1	1	6	8

Matilla la Seca.	Matilla la Seca.	70	61	40	1	1	4	6
Morales de Toro.	Morales de Toro	242	78	52	1	1	6	8
Peleagonzalo.	Peleagonzalo	104	64	42	1	1	4	6
Pinilla de Toro.	Pinilla de Toro	270	81	54	1	1	6	8
Pobladura de Valderaduey.	Pobladura de Valderaduey	38	38	38	1	»	3	4
Pozo-antiguo.	Pozo-antiguo	233	77	51	1	1	6	8
Sanzoles.	Sanzoles y despoblado de Valdemimbre.	180	72	48	1	1	4	6
Tagarabuena	Tagarabuena	209	74	49	1	1	6	8
Toro.	Toro, la Granja de Florencia y los despo- blados de Aldeanueva, Castrillo, San Andrés, S Miguel de Gros y Villaguer	1872	233	116	1	2	13	16
Valdefinjas.	Valdefinjas	110	65	43	1	1	4	6
Vezdemarban.	Vezdemarban	577	111	74	1	2	9	12
Venialbo	Venialbo	168	70	46	1	1	4	6
Villalazan.	Villalazan	43	43	43	1	»	3	4
Villalonso.	Villalonso	153	69	46	1	1	4	6
Villalube.	Villalube y el caserío de Lenguar	139	67	44	1	1	4	6
Villardondiego.	Villardondiego	154	69	46	1	1	4	6
Villavendimio.	Villavendimio	175	71	47	1	1	4	6
PARTIDO DE ZAMORA.								
Algodre.	Algodre	75	61	40	1	1	4	6
Almaraz.	Almaraz	132	67	44	1	1	4	6
Andavías.	Andavías	63	60	40	1	1	4	6
Arcenillas	Arcenillas	84	62	41	1	1	4	6
Arquillinos.	Arquillinos	46	46	46	1	»	3	4
Benejiles.	Benejiles	46	46	46	1	»	3	4
Carrascal.	Carrascal	35	35	35	1	»	3	4
Casaseca de Campean.	Casaseca de Campean	150	69	46	1	1	4	6
Casaseca de las Chanas.	Casaseca de las Chanas	140	68	45	1	1	4	6
Cazurra	Cazurra	41	41	41	1	»	3	4
Cerecinos del Carrizal.	Cerecinos del Carrizal	48	48	48	1	»	3	4
Coreses.	Coreses	199	73	48	1	1	4	6
Corrales	Corrales	401	94	62	1	2	9	12
Cubillos.	Cubillos	84	62	41	1	1	4	6
Entrala	Entrala y el barrio de la Torre	62	60	40	1	1	4	6
Fontanillas de Castro	Fontanillas de Castro	37	37	37	1	»	3	4
Hiniesta (la)	La Hiniesta y la dehesa de Palomares	85	62	41	1	1	4	6
Madridanos.	Roales							
Molacillos.	Bamba	75	61	40	1	1	4	6
Monfarracinos.	Madridanos y despoblado Sta. M ^a del Valle	47	47	47	1	»	3	4
Montamarta	Molacillos y la dehesa de Merendeses	47	47	47	1	»	3	4
Moraleja del Vino	Monfarracinos	135	67	48	1	1	4	6
Morales del Vino	Montamarta	260	80	53	1	1	6	8
Moreruela de los Infanzones.	Moraleja del Vino	281	82	54	1	1	6	8
Muelas del Pan.	Morales del Vino	54	54	54	1	1	4	6
Pajares	Moreruela de los Infanzones	120	66	44	1	1	4	6
Palacios.	Muelas del Pan	116	65	43	1	1	4	6
Peleas de Abajo.	Pajares	32	32	32	1	»	3	4
Perdigon (el)	Palacios y la dehesa de Mázares	54	54	54	1	1	4	6
Piedrahita de Castro	Peleas de Abajo y despoblado la Mañana	211	75	50	1	1	6	8
Pontejos.	El Perdigon	55	55	55	1	1	4	6
S. Cebrían de Castro	Piedrahita de Castro	44	44	44	1	»	3	4
S. Marcial.	Pontejos							
	S. Cebrían de Castro y el despoblado de Castrotorrafe	115	65	43	1	1	4	6
	S. Marcial	53	53	53	1	1	4	6
	Almendra							
	El Campillo							
	Pública de S. Pedro de la Nave							
S. Pedro de la Nave.	S. Pedro de la Nave	77	61	40	1	1	4	6
	Valdeperdices							
	Villafior							
	Villanueva de los Corchos							
	Enillas (las)							
Tardobispo.	Tardobispo y el despoblado Alca min-alto	64	60	40	1	1	4	6
	Tuda (la) y el despoblado de Amor							
Torres	Torres	49	49	49	1	»	3	4
Valcabado	Valcabado	42	42	42	1	»	3	4
Villanueva de Campean.	Villanueva de Campean y el desp ^o Hospital	70	61	40	1	1	4	6
Villaralbo	Villaralbo	107	64	42	1	1	4	6
Villaseco.	Villaseco	101	64	42	1	1	4	6
Zamora	Zamora y los despoblados de Aldea-Ro- drigo, S. Julian, Valverde y Penadillo	2344	276	138	1	2	13	16

Y con el objeto de que por quien corresponda se cumpla con lo dispuesto en el art. 3^o del espresado reglamento, se publica en este periódico con las preven-

ciones siguientes:

1^a. Los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito que no lo han verificado, darán aviso inmediatamente

de haberse hecho el nombramiento de dos concejales y dos mayores contribuyentes que asociados á ellos deben practicar la rectificacion de las listas electorales.

2.^a El número de electores contribuyentes que á cada pueblo se señala en la cuarta casilla es en los pueblos cuyos vecinos no lleguen á 60, sin perjuicio de las bajas que resulten por los que sean pobres de solemnidad, y en los que escedan de aquel número, sin perjuicio tambien de adicionar los contribuyentes que paguen cuota igual al último elector, y los comprendidos en el art. 18 de la ley. Al consignar en las listas los nombres de estos últimos se espresará el caso de dicho art. en que se hallan.

3.^a Estas listas rectificadas serán remitidas á este Gobierno político para el primero de Agosto próximo sin excusa ni pretexto á fin de que se pueda dar parte al Gobierno de S. M. en el plazo que señala el art. 3.^o del Reglamento; en inteligencia de que á costa de los Alcaldes morosos saldrán comisionados á recogerlas ademas de imponerles la multa que tenga por conveniente.

4.^a En la renovacion de la mitad del total de concejales señalado á cada distrito en la última casilla, corresponde salir á todos aquellos á quienes en el sorteo del mes de Julio de 1847 tocó quedar; en virtud de lo cual deben elegirse otros tantos concejales, y ademas los que de los elegidos en 1847 faltan para completar el número correspondiente al pueblo, segun va señalado en dicha casilla.

5.^a A los distritos municipales formados de varios pueblos por este Gobierno político y aprobados por Real orden de 21 de Mayo de 1847, corresponde ahora hacer el sorteo de que habla el artículo 54 del Reglamento antes citado, dando parte los Alcaldes de haberse llevado á efecto.

6.^a Prevengo por último á quien corresponda tenga presente para su cumplimiento cuanto se determina en los capítulos 1.^o y 2.^o del precitado Reglamento de 16 de Setiembre de 1845. Zamora 3 de Julio de 1849.—El G. P.: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

INTENDENCIA. Núm. 494.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 de los corrientes se comunica á esta Intendencia la siguiente

CIRCULAR.

El art. 5.^o de la ley de presupuestos que ha de regir en este año de 1849, con arreglo á la de autorizacion sancionada por S. M. en 21 de Junio último, dice asi:

Art. 5.^o «Se autoriza al Gobierno para que exija en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia hasta la cantidad de 300 millones de reales, con la precisa condicion de que el repartimiento y cobranza de la expresada suma ha de verificarse sin que el cupo que se imponga á cada pueblo ni las cuotas de los contribuyentes traspasen el límite del 12 por 100 de los productos líquidos de la riqueza imponible, conforme se practica en la actualidad y está mandado por las disposiciones vigentes, procediéndose á la indemnizacion que correspauda cuando la Administracion compruebe las reclamaciones de agravios que se intenten por exceso de este tipo.

Por consecuencia de esta disposicion legislativa hay que exigir dentro del año actual el aumento de 50 millones de reales, que es la diferencia entre los 250 millones que se repartieron y están recaudándose desde 1.^o de Enero del mismo, y los 300 millones á que se eleva el cupo general de la contribucion territorial; y para que se verifique con la condicion impuesta de que no excedan los de los

pueblos ni las cuotas de los contribuyentes del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes; sin perjuicio del previo pago, el Gobierno se ve en la necesidad de hacer á V. S. las esplicaciones convenientes, con objeto de que le sirvan de guia en la ejecucion de una medida de esta importancia y trascendencia.

Cuando por la ley de 23 de Mayo de 1845 se estableció esta contribucion bajo la base de repartimiento de un cupo fijo con responsabilidad colectiva de los obligados al pago de ella para llenarle, fue con la condicion entre otras de reservar á los pueblos y á los contribuyentes que se considerasen perjudicados en la distribucion de su importe, el derecho de reclamar de él; justificando el error, ocultacion ó fraude que cualesquiera otros hubiesen cometido en la evaluacion de su riqueza y que por tal razon disfrutasen de un beneficio indebido, á fin de acordar entonces la indemnizacion ó los agravios, en el reparto del año siguiente.

Debió esperarse fundadamente que los pueblos y contribuyentes que sufrieron real y efectivamente este perjuicio comparativo entre sí, reclamaran de él á la administracion, acompañando á su demanda, para probarlo, la justificacion previa de la ventaja indebida que otros obtenian, mas sucedió por desgracia todo lo contrario, pues en lugar de hacer uso de ese derecho, se contentaron con inundar al Gobierno y á la administracion de reclamaciones destituidas de la prueba legal, solicitando no obstante esta falta la nivelacion de unos repartos encomendados á las corporaciones provinciales y municipales. Sucedió mas todavía, y fue que muchas de estas corporaciones, al abrigo de la imposibilidad en que la administracion se hallaba para atender por de pronto las quejas particulares que fuesen justas depurando instantáneamente los verdaderos y legítimos productos líquidos, impusieron cupos y cuotas tan en alto grado desproporcionadas, que hicieron víctimas del perjuicio á los hacendados forasteros y demas que figuraban en los amillaramientos por la totalidad de las rentas de sus bienes que eran fijas é inocultables, al paso que todos los demas vecinos disfrutaban en mas ó menos proporcion del beneficio que les proporcionaba haber disminuido en el mismo amillaramiento el producto de sus bienes, dando este ocasion tambien á que á la sombra de algunas quejas justas y atendibles en el fondo, se aumentasen muchas en que, lejos de perjuicio, estaban disfrutando de un inmenso beneficio, sin duda para que fuera mas difícil á la administracion el nivelarlos una vez que en la averiguacion de estos fraudes ningun interés directo tenia la administracion, como que el cupo fijo para el Tesoro no debia sufrir aumento ni disminucion. Para suplir el vacío que dejaba en la administracion la falta de prueba previa con que los pueblos y contribuyentes debian para la reparacion de su agravio justificar, y no lo hacian, el beneficio que indebidamente disfrutasen otros pueblos y otros contribuyentes, el Gobierno, convencido de que el cupo de los 250 millones de la contribucion territorial no debia afectar la total riqueza ó masa general líquida imponible, ni aun con el 7 por 100 y considerando: 1.^o que por mucha que fuese la desproporcion del primer reparto entre las provincias, no podia creer que las perjudicadas en él lo fuesen en mayor escala que un 2 por 100. 2.^o que en las provincias donde esta desproporcion existiese, la diferencia tambien de perjuicio en el segundo reparto (el de pueblo á pueblo) se consideraba que tampoco debia exceder de otro 2 por 100: y 3.^o que si los pueblos que en tan extremo caso se hallasen hacian el tercer y último reparto (el de los contribuyentes) con la posible igualdad, ó aunque fuese con un 1 por 100 mas

de perjuicio en algunas cuotas individuales, no debía nunca exceder, respecto de ellos, del 12 por 100 el gravamen de la contribucion, juzgó ya necesario el Gobierno tomar la iniciativa en este negocio, como en efecto la tomó, expidiendo la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, que estableció para la reparacion del general é inmenso perjuicio que sufrían en los repartos individuales los hacendados forasteros el tipo máximo del 12 por 100, prohibiendo que se les impusiera cuota mayor en los repartos individuales, y que para no causar perjuicio á los vecinos de los mismos pueblos obligados al prévio íntegro pago del total cupo que tuviesen señalado mediante la responsabilidad colectiva en que estaban constituidos, en el caso de que les excediese la contribucion de dicho tipo, se les declaraba el derecho de reclamar á la administracion sin la presentacion por estos excesos, que consideraban como excepcionales ó extraordinarios, de la prévia prueba legal que la ley habia establecido para la nivelacion comun, á fin de que, procediéndose por la misma administracion á depurar la verdad ó inesactitud del agravio reclamado, se efectuase despues de comprobado, y no antes, la indemnizacion correspondiente, teniendo ya en esta ocasion lugar la imposicion de multas por las ocultaciones que se descubriesen de la riqueza local y el abono de los gastos de avalúo, que no sufrirían los pueblos si su declaracion resultaba exacta y comprobado el perjuicio.

Esta medida no fue desgraciadamente bien entendida por todas las dependencias de la administracion provincial ni por los pueblos interesados. Creyeron muchos que se establecia el tipo del 12 por 100 como sistema obligatorio; que las reclamaciones de agravio por exceso de este tipo, cuya admision se autorizaba *sin prévia justificacion* de la riqueza de cada distrito municipal, eran ya las únicas que procedian; y finalmente, que en la comprobacion de estas reclamaciones por las dependencias administrativas cabia para la nivelacion consentir ocultaciones ó avalúos mal hechos, con tal de que guardaran proporcion relativa y no excediesen del mismo 12 por 100, aunque el gravamen positivo de la contribucion no llegase ni pasase por ejemplo del 5, 6 ú 8 p^o; errores indisculpables cuando la referida Real orden de 23 de Diciembre de 1846 en nada alteró ni pudo alterar las bases del sistema de la contribucion, que como va dicho fueron las de repartimiento de un cupo fijo é inalterable para el Tesoro con responsabilidad colectiva de los contribuyentes, pueblos y provincias á llenarle y no excederle; sistema que no admitia tipo alguno permanente; cuando si este del 12 por 100 se establecia en la misma resolucion (que por cierto era muy superior al del gravamen de los cupos si los repartos no contenian excesivas desproporciones) fue tan solo para cumplir en parte, y por de pronto, el vacío que ocasionaba en la administracion el abandono del uso del derecho de la reclamacion ordinaria de agravio relativo que á todo pueblo y contribuyente perjudicado en los repartos competia presentar *con la prévia justificacion* de su perjuicio, y del beneficio indebido que otros contribuyentes ó pueblos disfrutasen comparativamente para ser todos ellos nivelados, cuando por esta razon la medida no tenia otro objeto que imponerse la administracion el deber de hacer desde luego desaparecer las desproporciones inmensas que existian en los repartos de los cupos de algunos pueblos y cuotas de muchos contribuyentes, sujetándolas todas al menos al mismo 12 por 100, para lo cual se autorizaba en estos casos excepcionales la admision de reclamaciones extraordinarias *sin prévia justificacion* ó prueba por agravios que excediesen de este tipo, aunque sin privarse mientras los comprobaba del derecho de cobrar íntegros los cupos, y sin que semejante reclamacion extraordinaria invalidase ni impidiese de

modo alguno el derecho de hacer uso de la ordinaria, que quedó y queda siempre á salvo á los perjudicados relativamente para reclamar entre sí la indemnizacion ó igualacion al tanto por ciento comun á que salga y deba salir la contribucion; cuando no tenia ni podia tener mas carácter que el de provisional y transitoria la mencionada disposicion de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, mientras que formándose por la administracion la estadística territorial y pecuaria se conociesen los verdaderos y positivos productos líquidos imponibles de la riqueza local é individual, y pudieran nivelarse entonces los tres repartimientos de la contribucion en sus escalas respectivas; y cuando por último es innegable que si la administracion, por falta de las reclamaciones ordinarias de la ley, tolera por ahora las ocultaciones de productos que guarden proporcion relativa siempre que el gravamen del cupo principal de la contribucion no llegue ni pase del 12 por 100, no es árbitra ni puede de modo alguno consentir ni autorizar la menor inexactitud ó fraude en el caso de que por los Ayuntamientos se la presente la queja extraordinaria por exceso del 12 por 100, porque obligándosela á proceder á la inmediata comprobacion de la riqueza imponible por medio de esta especie de litigio, tiene que ser inflexible é imparcial, ya porque no defiende intereses propios en él, ya porque pudiendo (de falsearse las evaluaciones) perjudicarse las de otros pueblos, á quienes préviamente no les es dado comparecer, la toca ser al mismo tiempo la defensora de ellos, ya finalmente porque debiendo esta clase de trabajos servir en su dia para los generales de la estadística, no es posible otra cosa que una severa y exacta evaluacion de la riqueza imponible.

En medio pues de la mala inteligencia que en su ejecucion se ha dado á la medida transitoria y provisional del 12 por 100, se han contenido no obstante muchas demasías y desproporciones en los cupos de pueblo á pueblo é inmensas en las cuotas de contribuyente á contribuyente, indemnizando ademas los agravios de algunos de aquellos á cuyo ventajoso resultado contribuyó y contribuye muy poderosamente: 1.^o la facultad concedida á la administracion para variar todos los años los cupos de los pueblos, aliviando y recargando, hasta donde sea por ahora posible, los que encuentre desnivelados *con relacion á su efectiva riqueza*; y 2.^o las disposiciones de las Reales órdenes circulares fechas 3 de Setiembre de 1817, por las cuales se igualó con los hacendados forasteros á los propietarios de fincas *arrendadas*, prohibiendo tambien que los Ayuntamientos y Juntas periciales les impongan mayor cuota del 12 por 100 de las rentas que perciban, *siempre que estas sean las que correspondan á la verdadera evaluacion de las fincas*, todo bajo las condiciones para aquellos establecidas en la citada Real orden de 1846, y conservando la obligacion de los demas vecinos que participan ó pueden participar de la ocultacion comun al prévio pago del cupo íntegro del pueblo, haciendo al propio tiempo obligatorio á los Ayuntamientos de todos ellos el presentar con los repartos individuales desde el del año de 1848 inclusive el padron ó amillaramiento del producto líquido imponible; en inteligencia de que si este arrojase una riqueza menor que la que correspondiera al 12 por 100 del cupo del pueblo, debian indispensablemente acompañar la formal reclamacion extraordinaria de agravio, pues de no verificarlo era lo mismo que consentir ó confesar tácitamente, cuando menos, la masa de riqueza que este tipo representaba.

(Se concluirá.)

Imp. de V. Vallecillo.